**León, Guanajuato, a 17 diecisiete de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **724/2015-JN**, promovido por la ciudadana **\*\*\*\*\**;*** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO.-*** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la actora, bajo protesta de decir verdad, se ostentó sabedora de los actos impugnados; lo que fue el día 28 veintiocho de julio del año próximo pasado; sin que de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, se encuentra debidamente documentada en autos, con la copia certificada del acta con folio número 5,354 cinco mil trescientos cincuenta y cuatro, de fecha 23 veintitrés de abril del año 2015 dos mil quince, por el que se impuso una multa por la cantidad de $3,322.50 (Tres mil trescientos veintidós pesos 0/100 Moneda Nacional); y con la copia al carbón del requerimiento de pago relativo al crédito número 1142436 (uno-uno-cuatro-dos-cuatro-tres-seis), de fecha 2 dos de julio de ese mismo año; visibles, en copias certificadas, a fojas 10 diez y 57 cincuenta y siete); documentales que exhibieron, la primera, el inspector demandado y. la segunda, el impetrante de este proceso, y que les fueron admitidas como pruebas de su intención; documentales que merecen pleno valor, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por tratarse de documentos públicos expedidos por un inspector adscrito a la Dirección General de Gestión Ambiental; por el Director de Ejecución y un Ministro Ejecutor adscrito; aunado a que dicho inspector, en su contestación, al referirse a los hechos reconoció y aceptó, de manera libre, espontánea y sin coacción alguna, haber elaborado el folio combatido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, el Inspector demandado, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que refirió que a la actora no le asiste ningún derecho que haya sido vulnerado; y que tuvo conocimiento del acto desde el 23 veintitrés de abril del año 2015 dos mil quince, y que ha transcurrido el termino para promover la demanda, la cual es extemporánea. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causales de improcedencia que **no se actualizan** en el asunto que nos ocupa; toda vez que sí se afectan los intereses jurídicos de la parte actora, al habérsele emitido un folio de infracción que incluye una multa; por lo que sí resiente en su esfera jurídica la emisión de la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, por lo que hace a la manifestación de que el proceso se interpuso de manera extemporánea; debe decirse que tampoco se actualiza esa causal de improcedencia; ya que a diferencia de lo señalado por el inspector demandado, no existe evidencia de que la parte actora haya tenido conocimiento del folio de infracción impugnado en la fecha indicada; pues como se desprende del mismo, se dejó pegado en la puerta del inmueble; sin que conste que realmente lo haya recibido su destinatario en esa fecha, pues incluso se mencionó que se dejaron 2 dos citatorios, mismos que no fueron agregados; de ahí que no puede tenerse la certeza de que efectivamente los mismos hayan sido dejados en el domicilio; es por ello que debe tenerse el día 28 veintiocho de julio del 2015 dos mil quince, como la fecha cierta en que la actora tuvo conocimiento del folio número 5,354 cinco mil trescientos cincuenta y cuatro, impugnado. . . . .

Así las cosas, al no actualizarse las causales de improcedencia señaladas; y al no haberse planteado ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento; en tanto que, de oficio, **no se advierte**, la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa; es por lo que es procedente el presente proceso administrativo respecto de los actos impugnados. . . . . . . . . . . .

***QUINTO***.- Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la promovente; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar, clara y precisamente, los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. .

De lo expuesto por la justiciable en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que con fecha 23 veintitrés de abril del año 2015 dos mil quince; el Inspector adscrito a la Dirección General de Gestión Ambiental, ciudadano Ricardo Solórzano Plascencia emitió el folio número 5,354 cinco mil trescientos cincuenta y cuatro, por el que se impuso una multa por la cantidad de $3,322.50 (Tres mil trescientos veintidós pesos 0/100 Moneda Nacional); a la ciudadana \*\*\*\*\*, con motivo de: *“Realizar poda drástica a un ejemplar arbóreo del nombre común laurel de la india, ubicado en área de banqueta de la calle Canario frente a su inmueble y sin acreditar al momento la autorización en materia ambiental que la faculte llevar a cabo dichos…”;* lo anterior en el lugar ubicado en calle Canario número 532 quinientos treinta y dos, de la colonia *“Jardines de San Sebastián”* de esta ciudad; acto respecto del cual, la actora considera ilegal, ya que el inspector no fundó su competencia; y del que, bajo protesta de decir verdad, manifestó, como ya se dijo, que tuvo conocimiento el día 28 veintiocho de julio del año 2015 dos mil quince, sin que, en la secuela procesal, se haya demostrado lo contrario con medio de prueba alguno. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 724/2015-JN**

Asimismo, en fecha 2 dos de julio del año pasado, la autoridad demandada -Director de Ejecución- emitió el documento denominado requerimiento de pago relativo al crédito número 1142436 (uno-uno-cuatro-dos-cuatro-tres-seis), respecto de la boleta de infracción y multa señalada en el párrafo anterior; requerimiento que con fecha 27 veintisiete de julio de ese mismo año, fue notificado por el Ministro Ejecutor de nombre José \*\*\*\*\* Rodríguez; actos de los que la actora dijo eran ilegales, al no habérsele notificado la determinación del crédito fiscal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Actos que la demandante considera ilegales, ya que, en principio, **negó, lisa y llanamente,** haber incurrido en los hechos que se le imputaron; en segundo lugar, que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento; espetando, finalmente, que no se le notificó el documento determinante del crédito fiscal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte el Inspector de nombre Ricardo Solórzano Plascencia, en su contestación de demanda, expuso que sí cuenta con facultades para emitir el folio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto que el Director de Ejecución y el Ministro Ejecutor adscrito, sostuvieron la legalidad de los actos que emitieron. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del documento con número de folio 5,354 cinco mil trescientos cincuenta y cuatro, de fecha 23 veintitrés de abril del año 2015 dos mil quince, por el que se impuso una multa por la cantidad de $3,322.50 (Tres mil trescientos veintidós pesos 0/100 Moneda Nacional); y, el requerimiento de pago relativo al crédito número 1142436 (uno-uno-cuatro-dos-cuatro-tres-seis), de fecha 2 dos de julio de ese mismo año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la actora, primeramente los relativos al primer acto impugnado, consistente en la boleta de infracción y multa emitidos por el inspector adscrito a la Dirección General de Gestión Ambiental. .

Una vez precisado lo anterior, este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación que señala como primero; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad; sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, en relación concreta al folio número 5354 cinco mil trescientos cincuenta y cuatro, la parte actora manifestó: *“El acto impugnado… vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito… de la fundamentación y motivación…”* señalando unas líneas adelante que el inspector demandado no justificó su competencia para sancionar. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo antes expresado, el inspector únicamente dijo que sí era competente para emitir el folio y la sanción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es el folio impugnado, resulta **fundado** el concepto de impugnación en estudio, toda vez que en efecto, para quien resuelve, el inspector demandado no justificó su competencia para imponer una sanción consistente en una multa, al no constar en el cuerpo del folio, el ordenamiento y dispositivo mediante el cual se funde la competencia del inspector para levantar infracciones e imponer sanciones; pues citó como fundamento en la boleta, el artículo 142, fracciones I, XXIX, y Quinto Transitorio del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato; dispositivos que si bien es cierto se referían a atribuciones de la Dirección General de Gestión Ambiental, cierto es también que no eran atribuibles en concreto al cuerpo de inspección de dicha dependencia; sobre todo la facultad de imponer las sanciones que procedan por violaciones a la normatividad municipal aplicable en materia ambiental; pues dichas atribuciones, estaban expresamente conferidas al Titular de esa Dirección General. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así mismo, señaló los artículos 6, fracción XXIX y 139, fracción I, del Reglamento Municipal para el Control de la Calidad Ambiental en León, Guanajuato, lo que es incorrecto; pues tal ordenamiento ya no era aplicable al caso en concreto, por estar derogado, al entrar en vigencia el Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, el día 1 uno de enero del 2015 dos mil quince. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo que además de lo dispuesto en el señalado Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, se desprende que las atribuciones para sancionar son ejercitadas por la Dirección General de Gestión Ambiental, a través del titular de la dependencia y no por los inspectores. . . . . . .

Del mismo modo, por lo que respecta a los artículos 29, 30, 31 y 34 del entonces Reglamento de Parques y Jardines para el Municipio de León, Guanajuato; tampoco son aplicables al estar derogado ese ordenamiento, por la entrada en vigor del reglamento mencionado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 724/2015-JN**

Aunado a lo anterior, debe decirse que el inspector no señaló en sí, que precepto se infringió con la conducta de podar un árbol, ya que en el espacio respectivo, solo anotó una línea, por lo que no señaló en específico que precepto fue el que la ciudadana vulneró; consignando en el folio, en su parte inferior, con letra manuscrita: *“\*Afectaciones de Acuerdo al Artículo 242 fracción II del Reglamento para Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato”,* sin que ello se traduzca en que quede precisado el dispositivo legal que el enjuiciado consideró transgredido por la actora, al no explicar que debe entenderse por *“afectaciones”*; por lo que por esa razón, se encuentra también insuficientemente fundado dicho folio . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, resulta relevante exponer que las cuestiones relativas a la competencia deben plasmarse en los actos administrativos con toda certeza; pues al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta de la gobernada en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del folio debe desprenderse con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por la infractora, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o sub-incisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias del caso; de ahí que en el caso concreto, en primer lugar, no se citaron los dispositivos, párrafos e inciso del Reglamento aplicable, relativos a la competencia del inspector para imponer la sanción de multa a la justiciable; y no detalló adecuadamente las circunstancias por las que impuso de manera directa la sanción; ya que, incluso, no concretó ni determinó bajo que medios de prueba, llegó a la convicción de que la ciudadana \*\*\*\*\* fue la persona responsable de la tala de un árbol de la especie laurel de la india; y, que esa conducta, transgredía el Reglamento para la gestión ambiental en el Municipio de León, Guanajuato o algún otro. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De ahí que, si en el caso concreto, en primer lugar, no se citó el ordenamiento legal aplicable, ni los artículos relativos a la competencia del inspector, para imponer la sanción de multa a la justiciable; y, en segundo lugar, no detalló adecuadamente las circunstancias por las que impuso de manera directa la sanción; ni si tomó en consideración la gravedad de la infracción, las condiciones socio-económicas de la infractora y, en su caso, la reincidencia, tal y como lo establece el reglamento aplicable; traduciéndose todo ello en que el acto impugnado no se encuentre debidamente fundado y motivado; y sobre todo, que el inspector demandado carecía de competencia para emitir una boleta de infracción e imponer una sanción, pues como se ha dicho, no justificó sus facultades en ese sentido en el acta señalada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo antes expresado, al quedar demostrado que el acto administrativo controvertido no está debidamente fundado y motivado, especialmente en cuanto a la competencia del inspector para imponer una sanción consistente en una multa; dicho acto no cumple entonces, con el elemento de validez previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que debe declararse **nulo** y en consecuencia se procede a decretar la **nulidad total** del documento con número de **folio 5,354** cinco mil trescientos cincuenta y cuatro, de fecha **23** veintitrés de **abril** del año **2015** dos mil quince, por el que se impuso una multa por la cantidad de $3,322.50 (Tres mil trescientos veintidós pesos 0/100 Moneda Nacional); así también, por derivar de dicho acto y ser consecuencia del mismo, se decreta también la **nulidad total** del **requerimiento de pago** relativo al **crédito** número **1142436 (uno-uno-cuatro-dos-cuatro-tres-seis)**, de fecha **2** dos de **julio** de ese mismo año y notificado el 27 veintisiete de ese mismo mes; aplicando el principio que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 300, fracción II, y 302, fracciones I, y II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, en relación a las excepciones y defensas que opusieron las autoridades demandadas, Director de Ejecución y Notificador adscrito, se expresa lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

a).- Respecto de la excepción de falta de acción y carencia de derecho; no opera; dado que como ya se dijo con anterioridad, el presente juicio fue procedente, y tan no carecía de derecho la parte actora, que se decretó la nulidad total de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

b).- Tocante a la excepción derivada de los artículos 136, 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; referidos a que el acto impugnado cumple con los requisitos de existencia y validez; no opera la misma, pues como ya se señaló al hacerse el estudio correspondiente en este mismo Considerando, la boleta de infracción, se emitió sin precisar la competencia de su emisor y sin encontrarse debidamente fundada y motivada, por lo que procedió decretar su nulidad. . . . . . . . . . . . . . . . . .

c).- De igual manera tampoco opera la defensa de la *“Non Mutati Libeli”,* toda vez que las demandadas olvidan que en un proceso administrativo, el actor sólo puede perfeccionar su demanda ya sea aclarándola, corrigiéndola o bien, completándola a requerimiento de este Órgano Jurisdiccional; de acuerdo a lo establecido por el artículo 265 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO*.-** En virtud de que el primer concepto de impugnación estudiado, resultó fundado; lo que es suficiente para decretar la nulidad total de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio del restante, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 724/2015-JN**

Vale de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados al principio de este Considerando, más lo establecido en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracciones I y II, y último párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO****.-* Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO*.-** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por la ciudadana \*\*\*\*\*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se decreta la **nulidad total** del **folio** con número **5,354** **cinco mil trescientos cincuenta y cuatro**, de fecha **23** veintitrés de **abril** del año **2015** dos mil quince, por el que se impuso una multa por la cantidad de $3,322.50 (Tres mil trescientos veintidós pesos 50/100 Moneda Nacional); así como se decreta la **nulidad total** del **requerimiento de pago** relativo al **crédito** número **1142436 (uno-uno-cuatro-dos-cuatro-tres-seis)**, de fecha **2** dos de **julio** de ese mismo año, por ser consecuencia directa del folio antes citado; ello de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Sexto de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez,** quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .